



02619

AMPARO 2697/2017

AUTORIDADES RESPONSABLES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20190/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



Casero

'18 ABR 26 13 :08

Sobroso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

20191/2018 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20192/2018 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20193/2018 DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20194/2018 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO (TERCERA INTERESADA).

JUICIO DE ORIGEN 145/2017

En los autos del juicio de amparo 2697/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

“VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 2697/2017, promovido por [REDACTED] contra los actos que reclama de las autoridades responsables Instituto, Pleno, Secretaría Ejecutiva y Dirección de Datos Personales, todos pertenecientes al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en esta ciudad, y turnado ese mismo día a este órgano jurisdiccional.

[REDACTED] solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por los actos y contra las autoridades siguientes:

Autoridades responsables:

- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Dirección de Protección de Datos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Actos reclamados:

- De las tres primeras la omisión de instruir a la Dirección de Protección de Datos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a efecto de que dé cumplimiento a la resolución de quince de marzo



4 000216 430116

de dos mil dieciocho, en los autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables, específicamente a los puntos cuatro y cinco.

- De la última autoridad la omisión de dar cumplimiento a dicha resolución, específicamente a los puntos cuarto y quinto.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, previa prevención de once del mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda propuesta, a la que le correspondió el expediente 2697/2017, se solicitó a las autoridades responsables rindieran informe con justificación, se ordenó dar vista al representante social de la adscripción; asimismo, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, a la cual se dio inicio en los términos del acta que antecede.

TERCERO. Ampliación de demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, registrado con el número de promoción 34845 (fojas 56 a 64), el solicitante de derechos fundamentales amplió su demanda de amparo por lo que ve a las autoridades responsables:

Autoridades responsables:

- **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**
- **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**
- **Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**
- **Dirección de Protección de Datos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

Acto reclamado:

- El Informe de investigación DPDP 03/2017, emitido en cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables, específicamente en acatamiento a los puntos cuatro y cinco de dicha resolución.

La cual, se admitió por auto de treinta y uno de octubre del año pasado, mismo en el que se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe con justificación respecto dicha ampliación, y se ordenó emplazar a la autoridad tercera interesada.

Así pues, tramitado el juicio de derechos fundamentales de referencia por su cauce legal, se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva y que forma parte de esta resolución.

TERCERO. Se informa cambio de titular. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho, determinó que la adscripción del licenciado **José Israel Hernández Tirado**, como Titular de este juzgado surtiría efectos a partir del uno de abril del año en curso; lo anterior, hágase del conocimiento a las partes, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 33, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, así como con los preceptos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, de la lectura integral de la demanda, ampliación del libelo actio inicial de amparo, y de la totalidad de las constancias del presente sumario constitucional, se advierte que el acto reclamado consiste en:

De las autoridades responsables Pleno, Instituto y Secretaría

¹ Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado[...]



Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La omisión de instruir a la **Dirección de Protección de Datos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a efecto de que dé cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, en los autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables, específicamente a los puntos cuatro y cinco.

De la autoridad responsable Dirección de Protección de Datos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La omisión de dar cumplimiento a dicha resolución, específicamente a los puntos cuarto y quinto.

De las autoridades responsables Pleno, Instituto, Secretaría Ejecutiva y Dirección de Protección de Datos, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

El Informe de investigación DPDP 03/2017, emitido en cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables, específicamente en acatamiento a los puntos cuatro y cinco de dicha resolución.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. Las autoridades responsables, en sus informes justificados,² manifestaron que **no son ciertos los actos que se les reclaman en la demanda de amparo**, consistentes en la omisión de instruir a la **Dirección de Protección de Datos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a efecto de que de cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables, específicamente a los puntos cuatro y cinco, y en consecuencia por parte de la mencionada Dirección dar cumplimiento a dicha resolución, en el sentido de que realizar una investigación para determinar las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Al respecto, las responsables señalaron que por memorándum número **SE/J/152/2017**, se requirió a la Dirección de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a efecto de que llevara a cabo la investigación de cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables, específicamente a los puntos cuatro y cinco. Dirección que con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por informe de investigación **DPDP/03/2017** dio cumplimiento, según se aprecia de las constancias que obran en el tomo de pruebas III, documentales que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2. al haber sido expedidas por una autoridades en ejercicio de sus funciones (folios 286 a 306).

Por lo anterior, se estima que si en el caso ya se cumplió con los puntos cuarto y quinto de la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión 145/2017, esto es, dio la orden y realizó la investigación correspondiente, antes de la presentación de la demanda que nos ocupa –ocho de septiembre de dos mil diecisiete–, los actos de que se duele **son inexistentes**.

Aunado a ello, la peticionaria de amparo no aportó prueba que desvirtuara dicho aserto; en consecuencia, es patente la negativa del acto reclamado.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:
"Sexta Época
Registro: 1002350

² Folios 30 a 48 de autos.



Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1.
Común
Primera Parte - SCJN Segunda Sección-
Improcedencia y sobreseimiento
Materia(s): Común
Tesis: 284
Página: 305

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio de amparo, respecto de tales actos y autoridades, dada su inexistencia.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado³, por conducto de la Directora Jurídica de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, admitieron la existencia del acto reclamado que se hace consistir en el informe de investigación DPDP03/2017, emitido en cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de las documentales que obran en el cuaderno de pruebas tomo III; constancias que fueron previamente valoradas.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Examinada la existencia de los actos reclamados se impone analizar la procedencia del juicio constitucional, por ser de orden público y de estudio preferente, ya sea que se cuestione por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.⁴

En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente juicio constitucional, por lo que hace al acto reclamado restante consistente en el informe de investigación DPDP 03/2017, emitido en cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables, específicamente en acatamiento a los puntos cuatro y cinco de dicha resolución, de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los numerales 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 6°, ambos de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“**Artículo 6.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.”

De estas disposiciones se advierte, entre otras cosas, que el juicio de amparo únicamente lo puede promover la parte a quien perjudique el acto reclamado.

A contrario sensu, el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no perjudique al quejoso.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis aisladas que dicen:

“Novena Época

³ Folios 76 a 80 de autos.

⁴ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11/03/2011

Registro: 175910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: III.2o.C.18 K
Página: 1827

JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES. Si el Juez de Distrito al momento de dictar su fallo, se encuentra ante la ausencia de norma específica que regule el caso sometido a su consideración, válidamente puede acudir al denominado "argumento a contrario" para resolver la cuestión litigiosa, en acatamiento al principio de la plenitud hermenéutica del orden jurídico, consagrado en el artículo 18 del Código Civil Federal; pues el argumento a contrario, es una de las diversas técnicas de integración de las normas jurídicas, mediante la cual, se pueden colmar las lagunas existentes en la legislación; el que, por cierto, precisa que si una norma establece una solución restrictiva en relación con el caso a que se refiere, válidamente puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria; y de ahí, que tal proceder resulte legal

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/2005. María Hortensia Marrujo Corona. 9 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña."

"Octava Época
Registro: 211702
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Julio de 1994
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 704

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto no basta el reconocimiento, por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 442/89. Natalio Montero Campos. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera."

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el perjuicio es la base para promover el juicio de amparo; lo cual se desprende de la tesis siguiente:

"Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
205-216 Tercera Parte.
Materia(s): Común



4 000216 450116

Tesis:

Página: 127

Genealogía:

Informe 1975. Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 75, página 106.

Informe 1986. Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 51, página 48.

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. No debe confundirse el que el acto reclamado no viole garantías individuales cuando esté ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, con la falta de perjuicio jurídico, porque dicho perjuicio puede causarse en obediencia a la aplicación de algún precepto legal que restrinja los derechos que crea tener el interesado, y, consiguientemente, si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de garantías, no debe sobreseerse en él por improcedencia

Amparo en revisión 9357/84. Miguel Hernández y coagraviados (Núcleo Ejidal Colón, Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla). 13 de agosto de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Héctor Alberto Arias Murueta."

Por otra parte, sobre el concepto de agravio personal y directo para la procedencia del juicio de amparo, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el acto reclamado debe causar un perjuicio a la persona física o moral, ya sea en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional; sin que pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus derechos fundamentales amparados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis:

"Quinta Época

Registro: 807072

Instancia: Tercera Sala

Tipo Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo LXXXII

Matena(s): Común

Pág. 3490

PERJUICIO BASE DEL AMPARO. El artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, de lo que se sigue que el perjuicio es un elemento esencial que rige la precedencia del juicio de garantías; y como éste tiene por objeto proteger al quejoso en el goce de sus garantías individuales, volviendo las cosas al estado que tenían, antes de que se cometiera la violación, es claro que el perjuicio debe consistir en un mal real y efectivo, y no en apreciaciones doctrinarias.

TERCERA SALA

Amparo civil en revisión 1365/44. Portilla viuda de García Bárcena Cándida. 17 de noviembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En ese tenor, el juicio de amparo sólo podrá promoverse cuando el acto reclamado cause un perjuicio real y efectivo, a la persona física o moral que se estime afectada y, de no ser así, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6º. de la Ley de Amparo.

En el caso, del análisis integral de la ampliación de demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado lo hace consistir en el informe de investigación emitido el 17 de marzo de 1977, emitido en cumplimiento a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en los autos del recurso de revisión del índice de las responsables, específicamente en acatamiento a los puntos cuatro y cinco de dicha resolución, de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.



Dictamen que no causa un perjuicio real y efectivo a la parte quejosa, es así, porque pues el solicitante la protección constitucional no obtendría ningún beneficio en caso de que se cumplieran sus pretensiones (imponer una sanción pecuniaria al sujeto obligado en términos de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios).

Tampoco se lesiona algún derecho, ya que el régimen de responsabilidades no tiene como propósito fundamental salvaguardar interés particulares sino, en todo caso la regularidad del actuar de las autoridades, en el caso de la transparencia de la información.

En consecuencia, no se afecta la esfera jurídica del peticionario de amparo; de ahí que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6° de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 6°, aplicado a contrario sensu, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio constitucional.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que la resolución reclamada se haya emitido en estricto acatamiento a la sentencia emitida en autos del recurso de revisión 145/2017, del índice de las responsables, puesto que ésta emana de una facultad exclusiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a efecto de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se cumpla cabalmente, y como se expuso en la presente resolución el quejoso no acreditó un agravio personal y directo.

Sobre lo hasta aquí expresado, se invoca, por las razones que la informan y por identidad de razones, la Tesis de Jurisprudencia 2a/JJ 1/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, con número de registro 176129, visible en la página 1120, Materia Administrativa, que es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa."

Finalmente, no se atenderán los alegatos formulados en autos, toda vez que al no ser éstos materia de la litis constitucional, no existe el deber de atender las argumentaciones ahí vertidas⁵.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1°, 61, 62, 63, 74 a 77, 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia F./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen #0, Agosto de 1994, novena Época, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."



4 000216 430116

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades, señaladas en la parte considerativa tercera y última de la presente sentencia.

SEGUNDO. Dése cumplimiento a lo ordenado en resultando tercero del propio fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, hoy **veinte de abril de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Oscar Eduardo Navarro Muñiz**, Secretario que autoriza y da fe."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO; VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO OSCAR EDUARDO NAVARRO MUÑIZ.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

Óñ ã çãã[Á|Á|{ à^Á|{ }|^d È|:Á^|Á) Áæd
ã^ çãããã[È^Á|} +|{ ããã/|} A|Á
|ã^æ ã) d Á^ ã & æ..ã [Á & çãã[È^æ&&ã) Áã
ã^Á| Áã^æ ã) d Á^ ^|æ^ Á ææææ
Ú|{ ç&&ã) Á^Á|{ çãã) Á|{ -ã^ &æ^Á
Ú^ ^|çãã[ÇÓÙÓÙD

ÇÓÙÓÙDã^æ ã) d Á^ ^|æ^ Á ææææ
Ú|{ ç&&ã) Á^Á|{ çãã) Á|{ -ã^ &æ^Á
Ú^ ^|çãã[È^Á